



ECOLOGISTA DE MEXICO

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO:** SE PRESENTA QUEJA POR  
POSICIONAMIENTO INDEBIDO, ACTOS  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA  
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD  
EN LA CONTIENDA ELECTORAL.  
**SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES**

Aguascalientes a 23 de marzo de 2017

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

**P R E S E N T E**

**LIC. JORGE VENEGAS ROMERO**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la oficina de la Representación del Partido Verde Ecologista de México ubicada al interior del edificio del inmueble marcado con el número 116 de la Calle Eduardo J. Correa, Zona Centro y autorizando para todos los efectos al C. Lic. **DATO PROTEGIDO** ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado D IV., 89 fracción IX, 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; son aplicables lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, de igual manera se invocan lo que establecen los artículos 1º, numeral 2º, 3º, 4, 5º, 210, 211, 242 párrafo 3, 246, 250 párrafo 4, 252, demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones que se establecen en los artículos 1º fracción IV y artículo 1º del Código Electoral de Estado de Aguascalientes; se invocan lo que estat

vignando y al C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA LOPEZ, POR EL PRI A CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL AL DISTRITO XIV, en el último por la realización de actos anticipados de precampaña y con violación al principio de equidad en la contienda electoral.

La presente queja tiene como base las siguientes consideraciones y de derecho.

### HECHOS

1. Mediante acuerdo CG-A-30/17 de fecha 28 de Septiembre de sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quedo aprobada la Agenda Electoral para electoral 2017-2018.
2. Mediante sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fecha 6 de octubre de 2017 se dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.
3. Según se estableció en la agenda electoral a partir del día 13 de febrero del año 2018, tuvo lugar el periodo de Precampañas de los candidatos a diputados para los XVIII Distritos Electorales que el Estado de Aguascalientes respecto del proceso de referencia.
4. Es el caso que dentro de la Agenda Electoral, ha quedado establecido el periodo de Registro de Candidatos a Diputados Locales al Sistema de Registro de Candidatos Locales para el proceso electoral 2018, corresponde a partir del 11 al 17 de abril del año en curso.
5. Con fecha 6 de febrero del año en curso 2018 el Partido Revolucionario Institucional difundió ante los medios de comunicación en la Jornada de Prensa en Aguascalientes <http://www.lja.mx/2018/02/pri-aguascalientes-difunde-los-registros-procedentes-los-precandidatos-a-diputados-locales/> evidencia en la que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Enrique Juárez Ramírez publicito los Aspirantes a candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Aguascalientes evidenciando la oferta en este curso. Documento del que se desprende independientemente de que el **C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA LOPEZ**, ES PROPUESTO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL AL DISTRITO XIV, es clara la intención de **contener por dicha candidatura política a la diputación local**

electorado, para la candidatura a Diputado Local, en el caso en concreto por el distrito XIV.

7. Ahora bien derivado de las Certificaciones de hechos constatados por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de las solicitudes **IEE/OE/001/2018, IEE/OE/007/2018**, a solicitud del suscrito para su representación del Partido Verde Ecologista de México, de donde se desprenden y se hacen evidentes la exposición de la Imagen de **ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ**, que se está difundiendo no acciones y propuestas, sino exhibiendo sus actuaciones **Espectaculares**, tratando de posicionarse ante el electorado para su candidatura a Diputado Local, en el caso en concreto por el distrito XIV **que estuviese debidamente registrado como precandidato**, el tiempo en que fueron expuestos dichos espectáculos **deviene en la ilicitud concreta de realizar actos anticampaña**

**Más aún si pretende burlar la legislación electoral llegada a efecto y establecido en la agenda electoral y registrarse, en la candidatura a Diputado Local por el distrito XIV en el que se publicita su imagen como candidato del Partido Revolucionario Institucional o bien en un distrito distinto en el que se ha promocionado, diligencias que se anexan como pruebas de mi parte al presente procedimiento**

8. Derivado de lo anterior es claro que como ya se estableció en la certificación de hechos constatados por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, **ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ**, aparece un comportamiento apelativo con el que es conocido (**TAGOZAM**) en el pintando en lugares **ESTRATEGICOS DEL EN TODO EL DISTRITO XIV EL** que se está difundiendo con las que pretenden indebidamente posicionarse ante el electorado para su candidatura a Diputado Local, en el caso en concreto por el distrito XIV en las circunstancias que aparecen sustentadas en documento emporado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral.
9. Ahora bien, es el caso que el suscrito pretende demostrar que el C. **ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ** de reventa de sus actividades anticipadas de campaña **COMO DIPUTADO LOCAL** y se centra en el distrito electoral XIV y que la intención fue dirigida para conseguir el apoyo de manera anticipada por ese distrito, con la independencia y no de los distritos, de tal manera que en la presente queja se podrá demostrar tales hechos en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral del Instituto Estatal Electoral

campaña los el señalado ISRAEL TAGOSAM SALAZAR LOPEZ, por lo que se ha solicitado vía informe a la Unidad Fiscalización, se constate del Monitoreo que realizo en los X electorales encontró publicidad y bardas con la imagen y el a TAGOZAM, documento que servirá de prueba, base y se comprobar que ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ actos anticipado de campaña para contender por una candidatura diputado local.

## DERECHO

1. LOS OBJETIVOS, PROPUESTAS, ACCIONES Y EN GENERAL DECLARACIONES HECHAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADAS EN EXHIBIRSE EN ESPECTACULOS Y BARDAS, CONSTITUYEN UNA ESTRATEGIA ELECTORAL PARA POSICIONARSE INDEBIDAMENTE, ASÍ COMO ACTOS ANTES DE CAMPAÑA QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Principio de equidad

Para el presente caso es necesario establecer el concepto de campaña electoral de tal forma que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define dicho concepto como *el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

En cuanto la propaganda electoral, ésta se entiende como *el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Resulta indispensable establecer la distinción que existe entre propaganda política y propaganda electoral. Así, de conformidad con el criterio de la Sala

***cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.***

***La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia por un candidato, coalición o partido político.”***

Ahora bien, el objeto de toda propaganda electoral se dirige a la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 3 tanto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña se definen de la siguiente manera:

***“Artículo 3.-***

***1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento de una etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando un tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para una candidatura o para un partido;***  
***(...)”***

Resulta importante referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante su resolución SUP-RAP-317/2017 que los elementos que se deben tomar en cuenta para la determinación de los actos anticipados de campaña son el personal, subjetivo y temporal. En consecuencia, se entiende por éstos lo siguiente:

- ***Elemento personal.*** Se refiere a que los actos de propaganda política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, antes del registro del partido político previo del registro de las candidaturas ante el Tribunal Electoral competente o antes del inicio formal de las campañas electorales, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción electoral está latente.
- ***Elemento subjetivo.*** Se refiere a la finalidad para la realización de los actos anticipados de campaña.

*precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

- **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurre la característica primordial para la configuración de una infracción la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera que el registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez inscrita la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio de las campañas.*

Resulta de gran importancia referir el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012, que a la letra señala:

*“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con las demás, tomando en consideración que **esos actos pueden realizarse en cualquier momento de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.***

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rodríguez.—Notas: El contenido del artículo 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, citado en el presente, fue reformado mediante Acuerdo CG246/2011 publicado el 5 de febrero de 2011, en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, el artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el día 12 de enero de 2011, con el*

consideren como tal. De esta manera que se tiene lo siguiente:

**Elemento personal.** Como ya se mencionó anteriormente, anticipados de campaña pueden ser realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. En el presente caso, dicho elemento se colma en virtud de que el partido político Revolucionario Institucional, se encuentra posicionándose indebidamente en el electorado fuera del periodo de campaña electoral, mediante la realización permanente de las acciones y propuestas del ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ.

**Elemento subjetivo.** Dicho elemento se cumple en el sentido de que el partido revolucionario institucional, están fomentando la imagen del candidato ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ, la cual es susceptible de ser utilizada en su respectiva plataforma electoral y aunado a ello por el uso del eslogan (LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENTE), que dichas acciones y propuestas generan confusión entre el electorado.

**Elemento temporal.** Se cumple ya que no estamos dentro de campañas electorales, periodo en cual se tiene permitido por la ley que los candidatos a cargos de elección popular.

De tal forma que se cumplen los tres elementos para que se considere anticipados de campaña por parte del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ por parte del partido revolucionario Institucional.

Asimismo, se debe tener en consideración que con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior establecido en la Tesis XXV/2017, se señaló, se tiene que los actos anticipados de campaña ***pueden ser denunciados antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes de iniciar el proceso electoral y que pueden ser denunciados en cualquier tiempo***

Asimismo, se debe considerar lo siguiente:

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ha hecho múltiples declaraciones relacionadas con su Frente Ciudadano por México con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, lo cual genera inequidad en la contienda electoral. Esto es así ya que la difusión del Frente, se ha hecho confundiendo a la ciudadanía con la única finalidad de ganar votos de forma dolosa el día de la jornada electoral.

Así se tiene que la difusión dio inicio desde las precampañas, y no se ha dejado de dar algún tipo de declaración por parte del partido político revolucionario Institucional y ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ, tal como puede advertirse de la nota periodística siguiente y de la página electrónicas:

<http://www.lja.mx/2018/02/pri-aguascalientes-difunde-los-registros-procedentes-los-precandidatos-a-diputados-congreso-local/>

Con fecha 6 de febrero del año en curso 2018

Por lo anteriormente expuesto, es clara la existencia de un posicionamiento indebido y la realización de actos anticipados de campaña. Asimismo, se advierte que es una forma de propaganda electoral ya que la misma se dirige a presentar propuestas y persuadir al electorado en favor del Partido Revolucionario Institucional en favor de ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ.

Por lo que se debe ordenar al Partidos Políticos involucrado dejar de emitir y difundir sus acciones y propuestas relacionadas con el mismo, durante el proceso electoral (local) 2017-2018.

Son aplicables las siguientes tesis que enseguida se exponen al caso en concreto

**Partido Revolucionario Institucional y otros**

**VS**

**Tribunal Electoral del Estado de México**

**Jurisprudencia 4/2018**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que c

manera más objetiva, lograr la conciliación sobre la intencionalidad y finalidad de los actos como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos de irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

#### **Sexta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Acción Revolucionaria Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017 . Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017 . cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Flores Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017 . Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio Huerta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró forzosamente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Partido Revolucionario Institucional**

**VS**

**Sala Electoral del Tribunal Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Tesis XXV/2007**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ES LA COMPETENTE PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**- La interpretación del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de procedimiento del proceso electoral, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de las transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección, desde el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídica válida para excluir de la supervisión los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al proceso de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito interno de la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en el proceso electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudieran tener una mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en el proceso electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo, como la equitativa distribución de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los candidatos y partidos políticos en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislar en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para la obtención de la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 43 y 44.

## SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos, así como del caudal probatorio que acompaña a la presente queja, por este conducto solicito de manera irrevocable que se radique dicho procedimiento y se tome las medidas cautelares correspondientes para ordenar de **INMEDIATO** la suspensión de la difusión de la publicidad que aparece en los espectáculos y en las bardas, durante el proceso electoral del 2018.

Dicha solicitud, se funda en el hecho de que las acciones denunciadas forman parte de la estrategia electoral seguida por este partido político para obtener una ventaja indebida con respecto a los demás institutos políticos y sobre los candidatos a diputados locales ya sea por el distrito XIV, o bien por el distrito registrado, debido a que está haciendo uso de su imagen y es promoviendo de cara las elecciones del 2018, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda en clara contravención a la normatividad electoral, en perjuicio a los ciudadanos, con el fin de realizar una promoción indebida.

Se debe considerar que el propio tribunal electoral ha considerado que:

*Esta Sala Superior considera que la vulneración que se produce en el presente caso concreto trastocó de manera directa el modelo de organización del sistema político, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que **no puede considerarse como una afectación menor, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos electorales se fisuran a través de un ejercicio infracción a la naturaleza.***

Por lo que debe interrumpirse esta flagrante violación a nuestra Constitución para evitar más vulneraciones al proceso electoral 2017-2018.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no consiste en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Es necesario prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución una vez dictada.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular es el que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un procedimiento independiente de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, por restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desahuciar provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98<sup>4</sup>**, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 107 constitucional, únicamente rige respecto de los actos que tienen existencia independiente, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen un fin con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos o provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se imponen generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, porque la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, porque se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, prevenir la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular es el que puede sufrir algún menoscabo.*

*un acto privativo, pues sus efectos provisionales que son indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo de jurisdicción en el que se dicten, donde el sujeto afectado podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes y consecuentemente, para la imposición de las medidas cautelares, no rige la garantía de previa audiencia.*

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la política electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico preexistente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que es antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se respete el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse, al menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el presente proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, de las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión favorable al derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (***periculum in mor***).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se evita- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe fundamentar en los criterios que la doctrina denomina como ***fumus boni iuris*** -aparición

De esta manera y para efectos de no seguir violando de principio de electoral que les permita posicionarse de manera indebida ante el electo autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmedi actos violatorios, consistentes en suspensión de cualquier tipo de d Frente Ciudadano por México.

## **PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que se hace consistir en las certifica se anexan al presente curso y que fueron levantadas a solicitud suscrito por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal E las que se desprenden la Imagen de ISRAEL TAGOSAM IMAMURA LOPEZ, asi como el eslogan que utiliza e espectaculares (LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENT
  
- 2. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.** Que se hace cons Documental en vía de informe a la Unidad Técnica de Fiscaliza que se solicita responda a los siguientes cuestionamientos as acompañen en el caso de ser ciertos la documentación que así lo  
  - a).- Que informe al presente procedimiento si ha llevado a cabo en los XVIII Distritos Electorales del Estado de Aguascaliente encuentran sujetos para la elección de diputados locales en electoral 2017-2018.
  
  - b).- En caso de ser afirmativo se requiere si del monitoreo pr encontraron espectaculares, bardas, mantas, lonas, en las que i imagen y/o el apelativo TAGOSAM.
  
  - c).- En caso de ser afirmativo se solicita a la Unidad - Fiscalización se proporcione a este proceso la documentación soporte, mediante CD reproducible o bien en imágenes debida referenciadas. en las que aparezca la imagen y/o el apelativo

atribuyen, y que derivado de que la Unidad Técnica de Fiscaliza en Aguascalientes realizo el monitoreo en los XVIII Distritos Ele el estado y que se ha solicitado, previamente por el suscrito a d lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y poder ac documentación, previamente anunciada en esta probanza.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actu obran en el expediente que se forme con motivo del presente todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés públ
  
5. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y**  
Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de comprobados, en lo que beneficie a la parte que represento y público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del prese promoviendo QUEJA en contra de ISRAEL TAGOSAM SALAZAR LOPEZ, así como en contra del Partido Revolucionario Instituciones partido al que pertenece el denunciado.

**SEGUNDO.** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presen vía del procedimiento ordinario sancionado, y en su caso reencausar de ser necesario.

**TERCERO.** Se adopten las medidas cautelares solicitadas con el fin d las violaciones a la constitución y a la normatividad electoral continúen

ATENTAMENTE  
AMOR. JUSTICIA Y LIBERTAD

**DATO PROTEGIDO**

LIC. JORGE VENEGAS ROMERO